



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 6

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2015.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “MEDINA CARLOS DANTE Y OTRO c/ MEDINA MARIBEL MARIA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/ LES. O MUERTE)” (Expte.Nº: 51.968/2010) que se encuentran en estado para dictar sentencia de los cuales,

RESULTA:

1.1. En fs.48/56 se presenta Carlos Dante Medina –en representación de hijo menor de edad Mariano Ezequiel Medina- .-

Promueve demanda contra Maribel María Medina, propietaria del vehículo, o quien resulte titular del mismo si no lo fuere esta y Rubén Darío Sanz.-

Solicita la citación de Liderar Compañía Argentina de Seguros S.A.-

Relata que el 16/7/2009 aproximadamente a las 23 en ocasión de regresar su “hijo de su trabajo, en el momento en que estaba cruzando la calle Chile circulando por la calle Quintana en dirección opuesta a la Avda. Avellaneda, resulto...embestido por un camión marca Mercedes Benz...dominio...RLN 224...”.-

La motocicleta conducida por su hijo, marca Honda 125, dominio 202 ENK resultó incendiada y destruída.-

Fue ingresado por el Servicio de Neurocirugía del Hospital de Agudos “Petrona Villegas de Cordero”, de San Fernando., con fecha 16/7/2009.-

Atribuye la responsabilidad del evento a la parte demandada sobre la base de las razones que expone.-

Reclama indemnización por los “rubros”: gastos de medicamento, compra de vendas, gasas, etc. -\$ 2.500- ; incapacidad sobreviniente -\$ 350.000- ; pérdida de chance -\$ 50.000- ; daño moral



-\$ 100.000- . Total -\$ 502.500- ; “o lo que en más o en menos resulte de las probanzas...”.-

Funda su derecho.-

Ofrece prueba.-

Solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda con costas.-

1.2. En fs.58 se presenta Mariano Ezequiel Medina por haber alcanzado la mayoría de edad.-

2. En fs.61/62 se corre el traslado de ley.-

3. En fs.80/104 contesta la citación en garantía Liderar Compañía General de Seguros S.A. –por apoderado- .-

Expresa que “emitió la póliza N° 4797360, que confería cobertura asegurativa al rodado microómnibus Mercedes Benz 1314/46 patente RLN224, en relación al riesgo de responsabilidad civil frente a terceros...”. Opone límite de cobertura.-

Contesta demanda. Niega los hechos que no sean materia de reconocimiento.-

Niega la responsabilidad y los “rubros” reclamados.-

Desconoce la autenticidad de la documentación.-

Dá su versión: “...el demandado Sanz Rubén se encontraba circulando al mando del microómnibus Mercedes Benz...por la calle Chile de la localidad de Virreyes, Pcia. de Buenos Aires...”.-

Metros “antes de arribar a la intersección con calle Quintana, redujo...la velocidad a efectos de transponerla...”.-

Habiendo “el demandado ya atravesado más de la mitad de la bocacalle formada por dichas arterias, en forma abrupta, a alta velocidad y en forma descontrolada el motociclista...quien circulaba por...Quintana se introdujo en la bocacalle, interceptando la línea de avance del rodado mayor, embistiendo de lleno todo(a) la parte delantera derecha del rodado del demandado...”.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 6

Concluye que “se produjo una fractura del nexo causal entre el hecho y el daño por haberse configurado la culpa de la víctima por la cual...no ha de responder.-

Opone excepción de defecto legal.-

Ofrece prueba.-

Funda su derecho.-

Peticiona que se rechace la pretensión con costas.-

4. En fs.127/143 se presenta Maribel Medina –por gestor (conf.art.48, Cód. Procesal)- . En fs.144 ratifica gestión.-

Responde en términos similares a la aseguradora Liderar Compañía General de Seguros S.A.-

Ofrece prueba.-

Funda su derecho.-

Pide que se desestime la demanda con costas.-

5. En fs.154 se declara la rebeldía del demandado Rubén D. Sanz (conf.art.59, Cód. Procesal).-

6. En fs.176 desiste del codemandado genérico.-

7. En fs.177/vta. se resuelve no hacer lugar a la excepción de defecto legal planteada por la citada en garantía.-

8. En fs.184 vta. el Juzgado convoca a las partes a la audiencia prevista por los arts.359 y 360 del Cód. Procesal. Tuvo resultado negativo. No arribaron a un acuerdo (v.acta, fs.189).-

En fs.190/193 se proveen los medios probatorios ofrecidos por las partes.-

9. En fs.648 vta./649 se declara clausurado el período probatorio y se colocan los autos para alegar (conf.art.482, Cód. Procesal). Ejerce tal derecho sólo el actor en fs.663/669.-

10. En fs.671 vta. el Juzgado llama “autos para sentencia” y,

CONSIDERANDO:



I. (a) Tal como se desprende de los precedentes resultandos el actor Carlos Dante Medina –en representación de hijo menor de edad Mariano Ezequiel Medina, luego mayor- (v.fs.48/56 y fs.58) promueve demanda de daños contra Maribel María Medina, propietaria del vehículo, o quien resulte titular del mismo si no lo fuere ésta y Rubén Darío Sanz. Manifiesta que el 16/7/2009 aproximadamente a las 23 en ocasión de regresar su “hijo de su trabajo, en el momento en que estaba cruzando la calle Chile circulando por la calle Quintana en dirección opuesta a la Avda. Avellaneda, resulto...embestido por un camión marca Mercedes Benz...dominio...RLN 224...”.-

Solicita que se haga lugar a la demanda.-

(b) A su turno, la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros S.A. (v.fs.80/104) expresa que “emitió la póliza N° 4797360, que confería cobertura asegurativa al rodado microómnibus Mercedes Benz 1314/46 patente RLN224...”.-

Contesta demanda. Dá su versión: “...el demandado Sanz Rubén se encontraba circulando al mando del microómnibus Mercedes Benz...por la calle Chile de la localidad de Virreyes, Pcia. de Buenos Aires...”. Metros “antes de arribar a la intersección con calle Quintana, redujo...la velocidad...”. Habiendo “el demandado ya atravesado más de la mitad de la bocacalle formada por dichas arterias, en forma abrupta...el motociclista...quien circulaba por...Quintana se introdujo en la bocacalle, interceptando la línea de avance del rodado mayor, embistiendo de lleno todo(a) la parte delantera derecha del rodado del demandado...”.-

Peticiona que se rechace la pretensión.-

(c) La codemandada Maribel Medina (v.fs.127/143) contesta en forma similar a la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros S.A.-

Pide que se desestime la demanda.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 6

(d) Y se declara la rebeldía del codemandado Ruben D. Sanz (v.fs.154).-

II. Corresponde acotar, en lo atinente al encuadre jurídico que rige para el caso que, atendiendo a la fecha del evento resultan aplicables las normas contenidas en el Cód. Civil de Vélez Sarsfield. Ello, en razón de lo dispuesto en el art.7° del Código Civil y Comercial.-

III. Responsabilidad.

(a) Desde ahora ha de quedar sentado que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (C.S., Fallos: 274:113; 280:320; 144:611, etc.).-

En otras palabras, se han de considerar los hechos que Aragonese Alonso llama "jurídicamente relevantes" (su ob., Proceso y Derecho Procesal, Aguilar, Madrid, 1960, p.791, párrafo 1527), o "singulares trascendentes" como los denomina Calamandrei (su trab., "La génesis lógica de la sentencia civil", en Estudios sobre el proceso civil, págs.369 y sgtes.).-

(b) 1. A raíz del hecho de autos se tramitó la causa penal N°: 14-05-004825-09 caratulada "Imputado Sanz Rubén Daniel. Delito lesiones culposas" ante el Juzgado de Garantías N° 3, Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, que en fotocopias certificadas se tiene a la vista (fs.550/586).-

En dicha causa, el fiscal interviniente dispuso el archivo de las actuaciones. Fundó su decisión al no surgir de la misma "elementos suficientes para reconstruir el real acontecer del evento



puesto en conocimiento y, por ende, tener por reunidos los extremos que habiliten la prosecución de la causa” (fs.577).-

Sin perjuicio de lo expuesto y a los efectos de este trámite civil, hay datos que sí surgen de la causa que el infrascripto considera relevantes.-

Así, vale puntualizar la intervención primera de los funcionarios policiales que acudieron al lugar del hecho “alertados por el sistema de emergencias 911 sobre un accidente de tránsito en las calles Quintana y Chile...por ello que se constituyeron en el lugar donde al arribar pudieron observar un micro de transporte escolar pintado de color naranja marca Mercedes Benz 1314 patente RLN 224 detenido sobre el carril derecho sobre la calle Chile sin haber traspaso (traspasado) en su totalidad la calle Quintana, y en la parte delantera del micro a un metro de la trompa se halla una motocicleta de color negra marca Honda C 125 sin patente colocada cuyo sentido de circulación sería por la calle Quintana en dirección al Acceso”. Se identifica a ambos conductores y a la acompañante del codemandado Sanz se convocó “una ambulancia”. “Seguidamente damos una amplia vista del lugar donde aprecia que ambas arterias son de asfalto, de doble sentido de circulación vehicular, en buen estado de conservación, al momento el asfalto se encuentra seco, no se hay semáforo en dicha intercepción, existe buena visibilidad, hay iluminación artificial, no se observan huellas de frenada, el pargolpes del micro se encuentra desplazado, y rotura de la parrilla, sobre el carril contrario, de la calle Chile casi contra el cordón de la vereda. A esta altura en virtud que fueron removidos los vehículos involucrados procedemos a la toma de placas fotográficas y a incautarlos trasladándolos hasta el asiento de la seccional, mientras que tomamos apuntes para la confección de un croquis ilustrativo, como así tratamos de ubicar testigos presenciales arrojando resultando (resultado) negativo por el momento” (fs.553/vta.), y en la foja





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 6

siguiente queda agregado el “croquis ilustrativo” hecho “a mano alzada”.-

Con esta diligencia y croquis policial, todo prolijo y detallado, se extraen varias circunstancias que vale puntualizar. Así, se verifica que el “transporte escolar” se encontraba “detenido sobre el carril derecho sobre la calle Chile sin haber traspaso (traspasado) en su totalidad la calle Quintana”; “en la parte delantera del micro a un metro de la trompa se halla una motocicleta de color negra marca Honda C 125”. El lugar del evento –“amplia vista...”– es descripto sin irregularidades: “buena visibilidad”, hay “iluminación artificial”, “ambas arterias son de asfalto, de doble sentido de circulación...”. También, tratando “de ubicar testigos presenciales arrojando resultando (resultado) negativo”. Y en el “croquis a mano alzada” referido se ubica al transporte escolar –que avanzaba por Chile- casi ya finalizando el cruce de Quintana –por donde se desplazaba la moto- .-

En síntesis y en conclusión, no se ubicaron “testigos presenciales”; además el lugar que los funcionarios ubican el choque es casi ya finalizando el cruce de Quintana, tanto que la parte delantera del micro está en la misma línea como si fuera una prolongación de la vereda de la mencionada arteria: cruce casi total del micro. Da la impresión que el motociclista procura cruzar por delante del micro, con intención de ganarle.-

El oficial que suscribe el parte de “inspección técnica micro y motocicleta”, informa que el primero “posee un impacto frontal con desprendimiento del paragolpes y parrilla delantera, hallándose en buen estado de conservación y funcionamiento. En cuanto al sistema de frenos y luces se encuentran en funcionamiento”; la moto “posee torcedura de maniobra, rotura de óptica delantera, y guardabarros, se halla en buen estado de conservación y funcionamiento por ser una unidad nueva” (fs.569).-



2. Desde ya, que esta causa penal ofrecida como prueba por ambas partes habrá de ser ponderada debidamente.-

En este sentido -se ha dicho- el expediente penal "puede ser invocado por cualesquiera de ellos en beneficio propio o en perjuicio del adversario" (CNCiv., Sala D, voto Dr. Cichero, L.L., 130-475). Es que "las actas y diligencias policiales no pueden desconocerse sin razones importantes y en concurrencia con otros elementos de convicción permiten una conclusión fundada y razonable" (CNCiv., Sala C, en L.L., 122-36 y 82-379, voto Dr. Chute). Debe apreciarse "con sana crítica y sino existe prueba en contrario acordárseles eficacia probatoria" (CNCiv., Sala C, L.L., 127-122). En suma, "las comprobaciones efectuadas en el proceso criminal reúnen un caudal probatorio que no puede ser deshechado"; "tienen la fe que la ley asigna a la actuación de los funcionarios públicos dentro de la órbita de sus atribuciones (arts.979, inc.2º, 993, 994, Cód.Civil) porque aunque su exactitud no fue objeto de control recíproco de las partes, tiene en cambio el mérito de reflejar la impresión directa e inmediata de los hechos, expresados con espontaneidad por las personas que las presenciaron y recibidas por funcionarios sin interés en desfigurarlas". Y no se viola la defensa en juicio, ya que "además del valor legal que ellas representan, las partes tienen la razonable oportunidad de arrimar al proceso civil cuantas pruebas de descargo juzguen convenientes" (CNCiv., Sala D, 101-145; id., Sala A, L.L., 1991-A-198; Sala D, L.L., 97-629, C.S.J.N, Fallos: 188-502; 183-296; 186-6; 228-530; Mosset Iturraspe-Novellino, "Derecho de daños-La prueba en el proceso de daños", Ed. La Rocca, pág.207/8). En definitiva, pueden ser apreciadas por el juzgado sin perjuicio de que no fueran fiscalizadas por la parte contraria (fallo cit. Sala A, L.L., 1991-A-198). Más, cuando en este proceso fue ofrecida por ambas partes -como se dijo-. Así, su valor probatorio quedó admitido por ambos en calidad de hecho integrante





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 6

de la relación procesal y un elemental principio de lealtad y veracidad impide valorar sobre lo ya captado (v.C 2a.CC La Plata, Salatti, 3/9/96, "Jaime Carcina c/ Compañía de Omnibus 25 de Mayo-Línea 281 y otro").-

(c) 1. En estas actuaciones civiles, sobre el hecho en sí, declara un solo testigo (fs.445/vta.). “Conoce al actor de vista del Barrio”. Dice que sí presenció el accidente –ocurrió a las 23, según acta policial- . “Justo pasaba por el lugar caminando ya que iba a la casa de un amigo”. Fue “en la esquina de Quintana casi Chile en Virreyes, que el accidente ocurre en dicha esquina, que el dicente estaba por cruzar la calle Quintana y ve al actor que venía con su moto por Quintana, que era una moto Honda, que no recuerda el color, que venía solo y que venía un transporte escolar por la calle Avellaneda y cuando cruza embiste al actor cuando el mismo estaba terminando de cruzar, con la parte delantera derecha, que el dicente ve cuando la agarra a la moto y la da vuelta”. “No declaró en sede policial”. Que el actor “estaba inconciente”; vino “la ambulancia” y “la policía también”; y “ese mismo día del accidente le dio los datos al padre que se había acercado al lugar del hecho”.-

2. A su vez, en fs.594/600 queda agregado el dictamen pericial del ingeniero mecánico Ricardo M. Delgado.-

En cuanto al lugar del hecho lo describe en forma similar a la de los funcionarios policiales. Claro después, dice que “no se observan elementos que limiten la visibilidad de los conductores que acceden al lugar en ambos sentidos de circulación”. Cita la causa penal: “en croquis ilustrativo a fs.4 de la CP, se establece la situación de los vehículos posteriores al evento”; y también, el “relato en causa penal fs.3” (fs.553, éste).-

Se dio “una colisión co-lineal”. No le presentaron a la inspección los vehículos intervinientes. En cuanto a la moto, “según inspección técnica realizada (CP fs.10) “...torcedura de manubrio,



rortura óptica delantera y guardabarros” ”. En el vehículo de transporte “los daños post-siniestro relevados (CP fs.10) son: “...impacto frontal con desprendimiento de paragolpes y parrilla” ”. “De los daños al Mercedes Benz del informe de daños, surge destacable, que se trataría de impacto frontal con el lateral de la moto. La moto Honda es atropellada e impulsada un (1) metro por delante del vehículo Mercedes Benz según descripción y relato en causa penal fs.3. En croquis ilustrativo a fs.4 de la CP, se establece la situación de los vehículos posterior al evento”. “Los daños relevados en la causa penal, nos indican daños a los vehículos Mercedes Benz, y moto Honda, ya detallados en factor vehicular y politraumatismos al conductor de la moto Sr. Mariano Medina”. “No existen rastros de deslizamientos, del cuerpo sobre el pavimento, ni frenadas sobre el pavimento”. La velocidad del micro la ubica entre 11/12,5 km/h. “De los datos aportados en la causa penal, y de la posición de los vehículos surge que el vehículo Mercedes Benz, cuyo frente, que supera la (el) centro de gravedad de moto-vehículo y su conductor con una altura aproximada $h=1,20$ mts, impacta al moto vehículo Honda produciendo su volteo y deslizamiento a una distancia de un (1) metro. Considerando el análisis ya realizado se justifica que la velocidad de impacto varía $12,5 \text{ km/h} < \text{velocidad} < 11 \text{ km/hora}$ ”. “En este caso se verifica la baja velocidad de impacto ya que los daños denunciados son solo politraumatismo, sin raspado de prendas o quemaduras, sobre todo de piernas, lo que no indica que se trata de un impacto contra el suelo sin rodadura, como así tampoco deslizamiento”. Refiere que “no se puede definir con exactitud la velocidad por no contar con fotos, que nos indique magnitud de deformaciones más objetivas y posición relativa de los vehículos. De la descripción de las partes dañadas e informadas en la causa penal, y fundamentalmente de la posición relativa de la moto respecto al frente del vehículo, junto con la ausencia de frenadas en pavimento nos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 6

indican que diferencia de velocidad entre los vehículos, sobre la calle Chile, donde circulaba el vehículo Mercedes Benz fue del orden de 12,5 km/h a 11 km/h, al momento del impacto. El pavimento estaba en “buenas condiciones”. “No existen árboles o construcción, que arroje sombras sobre el pavimento. Existe iluminación artificial, en funcionamiento según la causa penal, al momento del siniestro”. Explica que “la velocidad de circulación está relacionado con las distancias, de los vehículos en los cruces o intersecciones debe tener en cuenta la detención sea por semaforización, señalización vertical o velocidades precautorias para el efectivo frenado, sin daños”. Al responder a la citada en garantía hace saber que “la trayectoria del vehículo Mercedes Benz es por carril derecho de la calle Chile (ver causa penal). La posición post-impacto del mismo es “...sin haber traspasado la calle Quintana...”. Ver causa penal, fs.3. No existen registros fotográficos de los vehículos”. En cuanto a la “posición final de los rodados” es “la que se indica en la causa penal a fs.3, el vehículo Mercedes Benz que circulaba por la calle Chile, no transpone, después del impacto, la calle Quintana. El motovehículo Honda se halla “...en la parte delantera a un (1) metro de la trompa”. Cuando responde los puntos de la demandada, itera: “la trayectoria del vehículo Mercedes Benz es por carril derecho de la calle Chile (ver causa penal). La posición post-impacto del mismo es “...sin haber traspasado la calle Quintana...”. Ver causa penal, fs.3. No existen registros fotográficos de los vehículos. No asistieron las partes con los vehículos”; y repite lo ya reseñado.-

En fs.631 impugna el dictamen la parte actora. Sostiene que “la velocidad asignada al camión es demasiado baja”; que “el actor no pudo exhibirle la moto por cuanto ésta fue vendida como chatarra por su dueño”; y con insólito argumento “se justificó para no contestar en cuanto a la velocidad permitida en la arteria del siniestro”.-



Responde el experto en fs.636/638. Ratifica “que la diferencia de velocidad entre los vehículos no superó los 12,5 a 11 km/h y que en estas condiciones la velocidad, del vehículo que impacta al moto vehículo es menor a 25 km/h. Estos valores son los referidos al momento del impacto”. “Los daños al moto vehículo (chatarra vendida por el actor), relevados en la causa penal, son “torcedura de manubrio, rotura óptica delantera y guardabarros” ”. “Las partes, no asistieron a la(s) convocatorias realizada(s), ni informaron de situaciones como la indicada antes de inspeccionar los vehículos, donde se pudieran analizar los daños, mas allá de lo establecido en la causa penal”. Especifica que la “peritación de ingeniería forense se realiza a partir de análisis dinámicos, cinemáticos, energías de deformación y eventualmente análisis biodinámica del hecho como un conjunto coherente de validaciones. En ningún caso se valorizaron los daños respecto al actor. Ya que el perito es ingeniero. No médico”.-

El mentado dictamen al igual que la respuesta vertida ante la impugnación de la parte actora, por tener sustento -en criterio del infrascripto- en los conocimientos técnicos-científicos del experto, el tribunal los hace suyos (arts.473, 477, Cód. Procesal). Y se insiste en que en general tiene sustento en el expediente tramitado en sede penal.-

La fuerza probatoria de este dictamen es sustancial. Tal como dice la Cámara Civil, la labor pericial de un experto designado de oficio por el Juzgado, con la imparcialidad que el origen de su nombramiento permite presuponer y aclarando desde ya que corresponde aceptar las conclusiones a las que llegara. Adviértese en primer lugar que no concurren razones serias para apartarse del fundado dictamen recién mencionado, que no se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia (conf. esta Sala, c. publ. en L.L.1983 A, 472). “Si bien el perito es un auxiliar de la justicia y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 6

su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juez, razón por la cual la labor pericial no tiene, en principio, efecto vinculante (conf.art.477, Cód. Procesal; esta Sala, c. publ. en E.D.89 495 y sus citas), la circunstancia de que el dictamen no obligue al juez, salvo en los casos en que así lo exige la ley, no importa que éste pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo; la desestimación de sus conclusiones ha de ser razonable y motivada (conf. esta Sala, c.publ. en E.D.89.495; Sala D, E.D. 6 300; Colombo, Código Procesal Civil y Comercial, 4ª ed., t.I, pag.717 y jurisprud. ahí cit.)”. Así, se “ha sostenido en forma reiterada que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la necesidad de una apreciación específica en el campo del saber del perito conocimiento ajeno al hombre de derecho para desvirtuarla es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o inadecuado uso que el experto hubiera hecho de sus conocimientos científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf.cc.21.064 del 15 8 86, 18.219 del 25 2 86, 11.800 del 14 10 85, 32.901 del 18 12 87, 51.447 del 11 8 89, 65.268 del 18 4 90, c.100.386 del 22 11 91, 142.063, id. Del 10 3 94, etc.). Por consiguiente, para que las observaciones que pudiesen formular la partes puedan tener favorable acogida, es menester aportar al expediente probanzas de similar o mayor rigor técnico o científico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje (conf.arts.386 y 477 del Código Procesal; Palacio, Derecho Procesal Civil, t.IV, pag.720), pruebas que no han sido incorporadas al proceso (CNCiv., Sala “E”, Expte.Nº 5.925/2004. “E.M.F.I. LTD C/ DE LA F.C.A. s/ acción declarativa. Expte.Nº 49.664/2004. “DE LA F.C.A. C/ E.M.F.I. LTD s/ redargución de falsedad”, 27/3/2014; fallo pub. en Rev. Gaceta de Paz, 23/09/2014); en concreto y en definitiva, por ello el tribunal lo hace suyo (arts.473/477, Cód. Procesal).-



(d) 1. Ahora bien: entrando en la apreciación de la prueba en cuanto a la responsabilidad, respecto a la prueba testimonial oportuno es puntualizar que “el juez debe apreciar la prueba testimonial según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones de los testigos; es así, que la fuerza probatoria de un testigo está vinculada con la razón y sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de los que sus sentidos percibieran” (CNCiv., Sala L. Vázquez Teresa c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”, 15/10/2014; fallo pub. en Rev. Gaceta de Paz, 10/2/2015). “Con relación a la valoración de la prueba testimonial, cabe recordar que un testigo es atendible cuando su declaración sea idónea para crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos a que aquella se refiere (conf.Palacio, Tratado de Derecho Procesal, T.I, pág.478), y para apreciar la eficacia del testigo debe atenderse a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyen la fuerza de las declaraciones ya que ni el juramento de decir la verdad impuesto por la ley ni las manifestaciones al responder por las generales de la ley, obstan el ejercicio por el juzgador de la potestad legal de apreciarlas según las reglas de la sana crítica, normas éstas que no son sino las del correcto entendimiento humano, extraídas con recto criterio de lógica y basadas en la ciencia, experiencia y observación de los demás elementos agregado a la causa, siendo así que la fuerza probatoria de la declaración testimonial está vinculada a la razón de sus dichos y en particular a la explicación que pueda dar del conocimiento de los hechos, ya que es condición esencial de su validez, al punto que el código impone al juez exigirla (ED, 81-334)”. Concordemente, “la apreciación de la eficacia probatoria de los testigos debe ser efectuada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, atendiendo a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 6

declaración y aquellas no son sino las del correcto entendimiento humano, extraídas con recto criterio de la lógica y basadas en la ciencia, experiencias y observación de los demás elementos agregados a la causa, a la luz de las reglas de la sana crítica (cfe. Artículo 386 del CPCCN). No debe perderse de vista que la credibilidad de los testimonios depende de su verosimilitud, latitud, seguridad, conocimiento del deponente, razones expuestas y, en fin, de la confianza que inspiran; elementos que deben ser apreciados de conformidad con los arts.386 y 456 del ritual (ver Rosa, Eliézer, Diccionario de proceso civil, Río de Janeiro, 1957, pág.341; Couture, Eduardo J., en J.A.71-80 y sgs.; Kisch, Elementos de Derecho Procesal Civil, trad. de L. Prieto Castro, pág.189, 1º ed., Madrid; CNCiv., Sala A, in re “Domínguez, Nelson N. c/ Gómez Eugenio s/ daños y perjuicios”, del 5/5/1998)” (CNCiv., Sala “B”. “Aguiar Flores, Inés Teresita c/ Microómnibus Ciudad de Buenos Aires SATCI y ots. s/ daños y perjuicios”).-

Con sustento en lo expuesto, “corresponde valorar con mayor rigor el testimonio de la persona ofrecida como testigo en el juicio civil que no declaró en el sumario policial de prevención ni ante en el juez en lo correccional, ni aparece mencionada en la causa criminal” (La prueba en el proceso civil. Roland Arazi. Ediciones La Rocca, pág.259 y jurisprud. ahí cit.). En el presente, el testigo Coronel – que mucho enfatiza la dirección letrada de la parte actora en su alegato como relevante para su postura, a tal punto incluso que desistió de otro testigo (v.fs.667 vta.) por considerarlo “innecesario”– “no declaró en sede policial” ni penal y tampoco “aparece mencionado en la causa criminal”.-

Sentado lo precedente y sin perjuicio de lo normado en el art.456 del Cód. Procesal se ha de precisar –en tren de ser claro- que “aún cuando las partes no probaren y ni siquiera alegaren la falta de idoneidad del testigo, ello no impide que el juez valore las



condiciones personales de aquel que corrobore o disminuya la fuerza de sus declaraciones, y ello lo hará en el momento de dar la sentencia, aplicando las reglas de la sana crítica” (v.ob.prec.cit., pág.256/257).-

Es que en criterio del infrascripto el mentado testimonio no resulta convincente, categórico, sin dejar dudas. Que así tiene que ser tal como lo tiene dicho la jurisprudencia. Es que, hay determinadas circunstancias –más allá que no aportó su testimonio en sede policial/penal- que no dejan de llamar la atención. Por ejemplo, el accidente ocurrió en el mes de julio a las 23 y “justo pasaba por el lugar caminando ya que iba a la casa de un amigo”. Más, “estaba por cruzar la calle Quintana y ve al actor que venía con su moto por Quintana”. El transporte escolar venía “por la calle Avellaneda y cuando cruza embiste al actor...”; pero en cinco renglones anteriores refirió que el accidente fue “en la esquina de Quintana casi Chile...” ¿Avellaneda o Quintana?, confuso, no se entiende cual es la razón por la que refiere Avellaneda. Otra cuestión: conoce al actor desde “unos siete u ocho años atrás”, “vino la ambulancia al ratito y la policía también”, el “actor estaba tirado...muy golpeado...inconciente...”, pero no obstante los funcionarios policiales no pudieron “ubicar testigos presenciales...” (v.fs.533, expte. penal). Pero además “ese mismo día del accidente” al padre del actor que se “había acercado al lugar del hecho” le dio sus datos. ¿Le dio sus datos al padre y no a la policía? ¿Y eran más ya de las 23 y el padre ya se “había acercado al lugar del hecho”? El padre denuncia su domicilio en Quintana 5727 (v.esc.inic., fs.48), eran las 23 de una noche de julio y el evento ocurre a nueve cuadras del domicilio del padre –según plano barrial del lugar- ; cabe entonces la pregunta ¿Cómo se enteró el padre del accidente, quién le pudo avisar?. Los oficiales policiales no ubicaron a nadie.-

En definitiva, el testimonio en cuestión no aporta esa fuerza de convicción, firmeza, sin dejar dudas, que debe tener toda





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 6

declaración testimonial. Las dudas apuntadas son varias y concretas. Por lo demás, “en la apreciación de la prueba testifical el magistrado goza de amplia facultad: admite o rechaza la que su justo criterio le indique como acreedor de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en el expediente” (v.ob.prec.cit., pág.260/261 y jurisprud. ahí cit.).-

2. Por su parte, el dictamen pericial mecánico no difiere de las constancias del expediente penal en lo pertinente. Del croquis confeccionado en éste, se percibe que el transporte escolar había transpuesto mucho más de la mitad de la calle Quintana –por ésta se desplazaba el actor- al producirse el contacto entre ambos vehículos (v.fs.554). El perito lo dice: “en croquis ilustrativo a fs.4 de la CP, se establece la situación de los vehículos posterior al evento” (fs.595 y fs.600). También, puntualizó “que la diferencia de velocidad entre los vehículos no superó los 12,5 a 11 km/h” (fs.636 y v.fs.598). “La posición post-impacto del mismo es “...sin haber traspasado la calle Quintana...”. Ver causa penal, fs.3”.-

Todo lo expuesto –tanto lo que surge del expte. penal como de éste- conduce al infrascripto a considerar que el actor –joven, 18 años, según policía- en el supuesto intentó apresurar el cruce por delante del transporte escolar que iba a reducida velocidad (v.dict., fs.596) en clásica maniobra de esquivar estando ya éste por finalizar el cruce con Quintana, produciéndose entonces el contacto entre ambos con la caída del motociclista.-

3. A fs.433/5 contesta oficio con relación a la licencia de conductor del actor la Dirección de Tránsito de Virreyes –marca el actor en su alegato- . Lo que sí informa la Dirección de Tránsito, Municipio de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, es que “no emitió ninguna licencia de conducir a nombre de Mariano Ezequiel Medina, DNI N° 35798796”. Sin embargo, al requerir el mismo informe el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (v.fs.338/339)



adjunta una fotocopia de la licencia a nombre del actor con el N° de su DNI 35798796 en que cita el Municipio de San Fernando. Conclusión, no se sabe quien le expidió la mentada licencia de conducir.-

De cualquier forma esta circunstancia se señala sólo como significativa atención, ya que la falta de licencia conforma una falta administrativa que no incide en el resultado del pleito.-

4. Ahora bien: el “marco” jurídico en un accidente de tránsito está contenido en el art.1113 Cód. Civil, 2° párrafo. A la parte actora le incumbe probar la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido; en tanto a la demandada para exonerarse de responsabilidad le corresponde acreditar la culpa de la víctima –o la de un tercero por quien no debe responder- (C.S., v.L.L., 1999-D-534).-

En el caso, entiende el infrascripto que quedó acreditado en el evento la culpa del actor. “La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”, disponía el art.512 del Cód. Civil –hoy art.1724 del Código Civil y Comercial- . Es que esta culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imposibilidad e irresistibilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (C.S., L.L., 1990-C-626; entre otros). Así las cosas, ponderando que el vehículo escolar estaba terminando el cruce con Quintana; la velocidad mínima de éste al momento del impacto –“sobre la calle Chile, donde circulaba el vehículo Mercedes Benz fue del orden de 12,5 km/h a 11 km/h al momento del impacto” (fs.597); “la trayectoria del vehículo Mercedes Benz es por carril derecho de la calle Chile (ver causa penal)”, importan todas circunstancias que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 6

muestran esas características de imprevisibilidad de irresistibilidad para cortar el nexo de causalidad a que aludía el art.1113. Con esa maniobra de avance e intento de esquivar que hace el motociclista en clara manifestación de apresuramiento en un cruce donde el Mercedes Benz ya estaba finalizando.-

En definitiva y en conclusión, sobre la base de todo lo expuesto, la presente demanda queda desestimada. Así se decide.-

IV. Costas.

Por no haber razones para apartarse del criterio normado en el art.68 del Cód.Procesal, las mismas deben ser soportadas por el actor vencido.-

V. Honorarios.

Para la regulación de los honorarios -en el caso, tal como lo sienta la Sala A y otras- "debe partirse del principio jurisprudencial, según el cual, en estos supuestos, el interés material discutido no varía según que la pretensión deducida prospere totalmente o sea rechazada. A esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho como la admisión de que el supuesto derecho no existe. De ahí que, ante la alternativa de rechazo de demanda, debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquella, aplicándole analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (conf.esta Sala, H.263.444 del 18/2/99, id.H.393.030 del 13/2/04, id. LH 468.229 del 26-02-07)" (CNCiv., Sala A, "Oliva Beatriz Alicia y otro c/ Hospital Ramos Mejia y otros s/ daños y perjuicios", 2/7/2008). Así, se habrá de valorar al regular honorarios la extensión e importancia de los trabajos realizados en autos por los profesionales intervinientes, como etapas cumplidas dentro de las tres en las que se divide el presente proceso (arg.arts.1, 6, 7, 11, 37 y 38 de la ley 21.839 y, en lo pertinente lo establecido por la ley 24.432).-



VI. Por las consideraciones vertidas, y normas legales citadas, FALLO: I) Rechazando la demanda iniciada por Carlos Dante Medina –en representación de su hijo menor de edad Mariano Ezequiel Medina, luego mayor de edad (v.fs.58)- contra Maribel Medina y Rubén D. Sanz –y Liderar Compañía General de Seguros S.A.- por daños. II) Con costas (conf.Consid.IV) a cargo del actor vencido. III) Conforme con lo establecido en el Consid.V), regúlense los honorarios de los letrados del actor, Dr. Aaron Judkevitch -patrocinante- en la suma de pesos cuarenta y un mil (\$ 41.000); de la codemandada Maribel Medina y citada en garantía, Dr. Franco Ortolano en la suma de pesos cincuenta y dos mil (\$ 52.000) y Dra. Sabrina Alicia Noelia Potenza –apoderada- en la suma de pesos mil ochocientos (\$ 1.800) (conf. arts. 1º, 6, 7, 39, 49 y c.c. ley 21.839, modificada por ley 24.432). Los del perito ingeniero mecánico Ricardo M. Delgado en la suma de pesos quince mil (\$ 15.000) y los del perito médico Dr. Miguel Angel Machín en la suma de pesos doce mil quinientos (\$ 12.500). Los de la Mediadora, Dra. Analía Adriana Altamirano se fijan en la suma de pesos diez mil cincuenta (\$ 10.050) (Dec.1467/2011. Ley 26.589). Los honorarios deberán ser pagados en el plazo de diez días corridos.-

Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, consentida o ejecutoriada que sea, archívense las actuaciones.-

